



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

29/11/16



Barranquilla, 07 DIC. 2016

G.A. E-006392

Señor:
MARK ROMERO
LAVANDERIA 20 DE JULIO
BARRIO EL OASIS, CERCA DE LA CORDIALIDAD
BARANOA - ATLÁNTICO

Ref.: Auto No. 00001392

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp. 0103-074
I.T. No. 0000876 del 26 de octubre de 2016
Proyectó: Demetrio Morillo P.-Contratista C.R.A.
Amira Mejia B.- Supervisión de la C.R.A.
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido – Gerente De Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001392 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA
MARK ROMERO – LAVANDERÍA 20 DE JULIO
BARANOA - ATLÁNTICO”**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas mediante Resolución No. 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada a través de la Resolución No. 287 del 20 de mayo de 2016 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1861 del 31 de diciembre de 2015 se hacen unos requerimientos a la Lavandería 20 de julio, ubicada en el Municipio de Baranoa Atlántico.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de inspección técnica a través de los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental el día 25 de agosto de 2016, a la Lavandería 20 de Julio, representada legalmente por el señor MARK ROMERO, ubicada en el barrio el Oasis cerca de la cordialidad municipio de Baranoa.

Que del resultado de las visitas efectuadas, la Gerencia de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N° 0000876 de 2016, en el cual se describe lo siguiente.

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental el día 25 de agosto de 2016 a las nuevas instalaciones de la Lavandería 20 de julio observándose lo siguiente:

- La lavandería 20 de julio tiene como actividad industrial el lavado, secado y planchado de prendas de vestir, principalmente jean.
- Para esta actividad la lavandería utiliza: Una (1) lavadora de muestra, una (1) lavadora industrial, dos (2) secadores y una (1) plancha.
- Durante los procesos, la lavandería utiliza productos químicos como: Suavizante industrial, jabón, hipoclorito de sodio, blanqueador, estabilizador de peróxido y peróxido de hidrógeno. La Lavandería no cuenta con un área delimitada e identificada para el almacenamiento de estos productos.
- Las aguas residuales no domésticas, generadas por las actividades de lavado son vertidas al “Arroyo Grande” sin ningún tipo de tratamiento.
- El agua utilizada para los procesos de lavandería es suministrada por el acueducto municipal operado por la empresa Triple AAA.
- La lavandería cuenta con una (1) caldera para la producción de vapor de agua,, que utiliza como combustible gas natural.

“CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Auto No. 1861 del	• Tramitar el permiso de	Los responsables

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001392 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA
MARK ROMERO – LAVANDERÍA 20 DE JULIO
BARANOA - ATLÁNTICO”

<p>31 de diciembre de 2015</p>	<p>vertimientos de líquidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2,2,3,3,5,1 del Decreto 1076 de 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tramitar de forma inmediata el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.7.1, 2.2.5.1.7.2 y 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 • Presentar en un término de treinta (30) días: • Certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de planeación de Baranoa, o quien haga sus veces. • Enviar las coordenadas del polígono donde se ubica el predio, que permitan verificar en el POMCA la viabilidad del desarrollo de las actividades por parte de la empresa en dicho predio. • Allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. • Adecuar dentro de sus instalaciones una zona para el almacenamiento de los químicos donde se garantice que se tomen las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al medio ambiente. • Realizar la Caracterización fisicoquímicas de las aguas residuales no domésticas generadas en sus procesos, enviando a esta Corporación los resultados obtenidos, anexando las hojas de campo y los cálculos desarrollados. • Efectuar los estudios correspondientes de emisiones atmosféricas (estudio isocinetico) para la caldera de acuerdo a lo estipulado en los artículos 6 y 72 	<p>de la lavandería no se han notificado con respecto a este auto de requerimiento</p>
--------------------------------	--	--

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001392 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA
MARK ROMERO – LAVANDERÍA 20 DE JULIO
BARANOA - ATLÁNTICO”**

	de la Resolución 909 de 2008.	
--	-------------------------------	--

“CONCLUSIONES:

A partir de la visita de inspección ambiental a las nuevas instalaciones de la Lavandería 20 de julio, se presenta la siguiente conclusión:

Las aguas residuales no domésticas generadas por las actividades de la Lavandería 20 de julio son vertidas al “Arroyo Grande” sin ningún tipo de tratamiento.

CONSIDERACIONES LEGALES

La Constitución Nacional, en su artículo 80 contempla; El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro el área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

En sentencia C-175 de 2001, Sala Plena de la Corte Constitucional MP: Alfredo Beltrán Sierra, “En la Indagación Preliminar, no existe ni siquiera certeza sobre la procedencia de adelantar la investigación, sino una duda sobre la existencia misma de la presunta falta, e igualmente; autoría y responsabilidad de la misma, razones estas que el legislador tuvo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001392 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA
MARK ROMERO – LAVANDERÍA 20 DE JULIO
BARANOA - ATLÁNTICO”**

en cuenta para que, en tal estado de perplejidad inicial, en lugar de proferir un Auto ordenando la apertura directa de una investigación disciplinaria, se opte más bien por realizar una indagación preliminar”. Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente señalado, se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar una indagación preliminar, con el objeto de identificar plenamente al presunto infractor, para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en relación con la afectación ambiental que se da por el vertimiento de aguas residuales no domésticas sin tratamiento previo al Arroyo Grande.

SEGUNDO: Oficiar a la Alcaldía Municipal de Baranoa para que a través de la Secretaría de Planeación Municipal coadyuve en el desarrollo de la presente indagación, identificando el inmueble donde vive el presunto infractor de la normatividad ambiental (Decreto 1076 de 2015), identificado como Mark Romero, representante legal de la Lavandería 20 de julio barrio El Oasis.

PARAGRAFO PRIMERO: Solicitar a la Alcaldía Municipal de Baranoa – Atlántico que una vez identificado el propietario del inmueble, nos remita dicha información para que esta Autoridad Ambiental tome las medidas administrativas y jurídicas, de acuerdo con nuestro ámbito de competencias legales.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la misma Ley.

QUINTO: el Informe Técnico No. 0000876 del 26 de octubre de 2016 hace parte integral del presente proveído.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla,

29 NOV. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp. 0102-297

I.T. No. 0000876 del 26 de oct. de 2016

Proyectó: Demetrio Morillo P. - Contratista C.R.A. / Amira Mejía B. - Supervisión de la C.R.A.

Revisó: Ing. Liliána Zapata Garrido - Gerente de Gestión Ambiental